

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0331

**REF: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio, promovido por DANELLY CUENTAS
MARTÍNEZ, contra LUIS ANTONIO RAUA MORENO y Otros,
radicado bajo el Nro. 2023 - 00024.-**

Procede el Despacho, a decidir en cuanto a Derecho se refiera, lo pertinente respecto de la solicitud de Reforma de Demanda y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tratándose de reforma de la demanda, es bueno traer a colación lo señalado en el Art. 93 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.-

Aterrizando al caso concreto, analizaremos si se cumplen con todos los requisitos exigidos para que prospere la reforma solicitada por la parte actora, para ello precisaremos cada uno de los presupuestos y así determinar si prospera o no la aludida reforma.-

Veamos, en tratándose del numeral primero de la norma en cita, si aplica o no dentro de la petición en estudio; pues bien, en el escrito de Reforma de Demanda se dice que en los numerales décimo y décimo primero de los hechos, se reforma en el sentido de que en el primero de éstos se incluye las mejoras y construcción que se perciben dentro del bien a prescribir y en el otro numeral, se hace alusión al logro del nombre y el correo electrónico del que aparece

inscrita en la oficina de instrumentos Públicos como titular de dominio.-

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente hay una alteración en los hechos de la demanda, lo que hace que se cumpla con este aspecto propio de la reforma.-

A más de lo enunciado, vemos que también se presenta una alteración en las pretensiones; ello, obedece a que en los numerales IV y V no se hizo alusión a la comparecencia del acreedor hipotecario y el acreedor del embargo ejecutivo con acción real Banco BBVA Colombia S.A., por lo que se varía en ese sentido; asimismo, se condene en costa al que resulte vencido en el presente proceso; esto, conlleva a una alteración respecto de las pretensiones contentivas en el libelo de demanda.-

En materia de prueba, también hay una alteración consistente en la recepción del testimonio RAFAEL ROMERO RINCÓN.-

Además de lo anterior, se evidencia igualmente que la solicitud de reforma de la demanda, que hoy ocupa la atención del Despacho, se encuentra integrada en un solo escrito y previo análisis al proceso nos damos cuenta también que es la primera vez que se solicita la reforma en este asunto.-

Deviene entonces aseverar que la presente reforma de demanda, cumple con todos los requisitos exigidos para su admisión, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos consagrados en el Art. 93 del C.G.P., ADMÍTASE, la presente REFORMA DE DEMANDA dentro del presente Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por DANELLY CUENTAS MARTÍNEZ, contra LUIS ANTONIO RAUA MORENO y Otros.-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a los demandados LUIS ANTONIO RAUA MORENO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de diez (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.-

TERCERO: Emplácese a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, córrase traslado de esta Reforma de Demanda, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la misma, para que la contesten.-

CUARTO: Gestiónese lo propio por secretaría del Despacho, para el archivo de la presente decisión en el micro sito del Juzgado, como lo es el almacenamiento en One – Drive.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37866778e403e55796253070d541bfe533d0b2f2461b3c82c0f877bb260e46dc**

Documento generado en 09/06/2023 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>